

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROMAN DE JESUS DIAZ LLANOS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2013 - 00374

Auto Sust. No. 1053

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 954

Santiago de Cali, Julio 29 de dos mil veintiuno.

Ref. Ordinario de Única Instancia
DTE: WILFREDO OLIVEROS
VS. COLPENSIONES
Rad. 7600141050042018-00291-01

CONSULTA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio

de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **99** hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **JULIO 30 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0cbd1d1f5393858035e76e3ba3fed5226beaf5b9690bcda8f89960b5d46847

Documento generado en 29/07/2021 02:28:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO LABORAL: PEDRO ENRIQUE CAMARGO MESA vs.
COLPENSIONES RAD 776001310500420190005100

AUTO No.1223

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Revisado el proceso, la última actuación realizada, fue el auto No. 294 del 11 de marzo del 2021, que modifico la liquidación del crédito en la suma de \$ 113.877.424,62, y que fijo costas por \$4.000.000. Que posterior a dicho auto el demandante PEDRO ENRIQUE CAMARGO MESA, dio poder al doctor JOSE FREDDY CAICEDO CUERO y aporta la resolución SUB 201675 del 21 de septiembre del 2020, que revisada dicha resolución, allí se dio cumplimiento total a la condena, y que de conformidad con lo visto a folio 79, se realizó un pago al ejecutante, por lo que esta agencia observa que dicha resolución se hizo efectiva, en consecuencia, esta agencia judicial, dejara sin efectos el auto No. 294 del 11 de marzo el 2021, y en consecuencia ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No.294 del 11 de marzo el 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántense las medidas decretadas mediante auto No. 237 del 8 de febrero del 2.019.

CUARTO: Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor JOSE FREDY CUERO CUERVO con T.P.89.864 del C.S.J, como apoderado judicial del ejecutante.

QUINTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 99**, a las partes el anterior auto, hoy **30/07/2021**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

GEV-2019-51

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cbc8bf87ae3bdcf97d794b375d0bb0344f12ac2a2af529809882dc566cb1f9**
Documento generado en 29/07/2021 11:06:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de PAGO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, igualmente a folio 67 obra memorial poder otorgado por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y quien sustituye el poder a la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**EJECUTIVO LABORAL: ALBA LUCIA LEDESMA GIL vs. COLPENSIONES RAD
776001310500420180042800**

AUTO No.1222

Santiago de Cali, 28 de julio del 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES" sustentando tales excepciones al indicar que los bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino señalado en el Art 177 del C.C.A.

Para Resolver, es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepción de "INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES" que no esta contemplada en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no la estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, en el mismo escrito la ejecutada presenta la excepción de "PAGO DE LA OBLIGACION", sustentando la misma en que los valores de la condena fueron acatados por COLPENSIONES, tal como se demuestra en la Resolución SUB 234608 del

06 de septiembre del 2.018, y aporta la misma a folios 45 A 50, igualmente a folios 78 a 83 aporta la resolución SUB 257186 del 19 de septiembre del 2.019.

Así entonces, aplicada la norma al caso, se observa que la excepción de "PAGO DE LA OBLIGACION", se encuentra en el listado taxativo que contempla la normativa citada, razón por la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De tal forma, que de conformidad con lo anteriormente, esta agencia judicial no dará trámite a la excepción de " INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES" y por otro lado ordenará correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago de la obligación, propuesta por la ejecutada, poniendo en conocimiento las resoluciones Resolución SUB 234608 del 06 de septiembre del 2.018, y la resolución SUB 257186 del 19 de septiembre del 2.019.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la EXCEPCION de " INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de "PAGO", propuesta por la parte ejecutada en escrito visible allegado al correo institucional el 4 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante de las resoluciones Resolución SUB 234608 del 06 de septiembre del 2.018, y la resolución SUB 257186 del 19 de septiembre del 2.019, para que se pronuncie al respecto, so pena de dar por archivado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la Dra. **ERIKA FERNANDEZ LENIS** como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV-20

Firmado

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 99**, a las partes el anterior auto, hoy **30/07/2021**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccdb3d666828d9d730bf0683292f6b42772a3ab64dfb0d2076a11dc738fb67**
Documento generado en 29/07/2021 11:06:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de fondo tales como falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, improcedencia de condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, inembargabilidad de los dineros depositados a la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, igualmente a folio 52 obra memorial poder otorgado por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y quien sustituye el poder a la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO LABORAL: PEDRO LEON SOTO VASQUEZ vs. COLPENSIONES RAD 776001310500420180042900

AUTO No.1221

Santiago de Cali, 28 de julio del 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas " FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES" sustentando tales excepciones al indicar que los bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino señalado en el Art 177 del C.C.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Reiteradamente se ha dicho que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, fue instituido por el legislador como una herramienta jurídica para refutar los requisitos formales del título que se pretende ejecutar. A la anterior conclusión se concatena lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, que señala:

"Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. "

De conformidad con la norma anterior los requisitos formales del título solo pueden atacarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepciones de "fondo" como lo pretende la parte ejecutada en su escrito.

Por otro lado, es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contempladas en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no las estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

De tal forma, al no ser procedente dichas excepciones de **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada, e igualmente declarará no probadas las excepciones de prescripción y compensación, ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, procediendo de conformidad.

Finamente la parte ejecutada a folios 15 a 22 pone en conocimiento la resolución SUB 231852 del 03 de septiembre del 2.018, mediante el cual la ejecutada realizó el pago total de la obligación de los dineros adeudados a la demandante y solicita que se de terminado el proceso por pago y que se levanten las medidas decretadas, esta agencia judicial antes de pronunciarse al respecto sobre la terminación del proceso, pondrá en conocimiento a la parte ejecutante de la resolución de pago aportada y concederá un término de 10 días para que se pronuncie al respecto, so pena de dar por archivado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a las EXCEPCIONES de "**FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA,**

IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme al auto de mandamiento de pago No.342 del 13 de febrero del 2.019.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante de la Resolución SUB 231852 del 03 de septiembre del 2.018 para que se pronuncie al respecto, concediendo un término de 10 días, so pena de dar por archivado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la Dra. **ERIKA FERNANDEZ LENIS** como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 99**, a las partes el anterior auto, hoy **30/07/2021**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a4b30e13cab94ec95fe35bfd92f1c27c93c57818a2ef62481b1c94c2a8e199

Documento generado en 29/07/2021 11:06:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por contumacia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTOR HUGO MENA CASTILLO
DDO: CASTILLA COSECHA S.A.
RAD: 2017 - 00611

Auto Inter. No. 1234
Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto No. 808 del 18 de mayo de 2021** se ordenó la terminación del presente proceso por contumacia, dicho auto fue notificado en el estado No. **065 del 21 de mayo de 2021**. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición el día **24 de mayo de 2021**, por lo que a la luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S. S., se revisará dicho escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **"Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)"** por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado de la demandante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando en síntesis que, el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, para desatar sus efectos, exige que la parte demandante, desde la admisión de la demanda, no haya efectuado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demandante, circunstancia que, no se configura, pues indica que, el 22 de noviembre de 2017, se presentó la demanda, señalándose la dirección de notificación donde se podía notificar la demanda, expidiéndose por parte del Despacho los citatorios para notificación a la dirección señalada en la demanda, notificación que fue devuelta por la empresa de correo certificado con constancia de no residencia. Así mismo, señala que el 06 de junio de 2018 presentó memorial en la secretaria de este Despacho, aportando una nueva dirección para efectos de notificación, obtenida del certificado de existencia y representación de la demandada, anotando que a pesar de haber aportado nueva dirección de notificación, el Despacho no emitió nueva citación con la nueva dirección para adelantar la diligencia de notificación. Adicional a lo anterior, manifiesta que dicho parágrafo establece la alternativa de continuar con el trámite de la demanda principal únicamente, por lo que le otorga al Juez otras alternativas menos lesivas para el derecho sustancial que se reclama con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, el argumento que esgrime el apoderado de la parte demandante referente a que este Despacho Judicial a la fecha no ha expedido los citatorios u oficios correspondientes con la nueva dirección de notificación aportada, no tiene sustento en la realidad, pues, tanto los oficios citatorios como de aviso fueron expedido desde el 13 de junio de 2018 y los mismo reposan, de manera física, incorporados al expediente del presente proceso, también físico; situación que puede verificar el apoderado de la parte demandante cuando a bien lo tenga, circunstancias que demuestra la inactividad del proceso y por demás el desinterés de la parte actora para llevar hasta su culminación el asunto que hoy

nos convoca, puesto que hace más de tres (3) años el apoderado judicial no examinaba las actuaciones realizadas por el Juzgado. En ese entendido, tal argumento resulta insuficiente para revocar la providencia que declaró la terminación del proceso.

Referente al anterior punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-868 de 2010, estableció como efectos de la figura de la contumacia, establecida en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los siguientes:

- ✓ **Evitar la paralización indefinida de los procesos sometidos a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.**
- ✓ Proceder al archivo del proceso, en caso de que no se empleen de manera diligente **todos** los mecanismos dispuestos en el ordenamiento adjetivo para la notificación de la demanda y el auto admisorio.
- ✓ Continuar con el trámite de la demanda principal, en caso de que el demandante en reconvencción no adelante las actuaciones conducentes a la notificación de la demanda en reconvencción y su auto admisorio.
- ✓ Asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado, cuando este no contesta la demanda o no asiste a las audiencias.

Así las cosas, se tiene que, el presente proceso se encuentra enmarcado en las dos primeras situaciones que pretende evitar el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, una paralización indefinida y la falta de utilización de todos los medios de notificación aplicables; por lo que bajo el amparo de dicha figura procesal y del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional citado, este despacho considera procedente la terminación del presente proceso.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las alternativas menos lesivas que dispone el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha de decirse que dicho precepto es aplicable en caso de que exista una demanda de reconvencción, se declarará terminada esta y se dispondrá continuar con la principal; sin embargo, el presente proceso no se enmarca dichos supuestos de hecho, pues, para que exista demanda de reconvencción, debe estar integrada la litis con la parte demandada y que esta haga uso de dicha figura, circunstancia que, evidentemente, no se cumple.

Luego entonces, por ser inadmisibles la morosidad procesal en la que incurrió la parte demandante, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, mantiene el Despacho la posición jurídica dispuesta en el auto recurrido, y no repondrá la decisión de terminación adoptada, por no encontrar ningún fundamento para revocarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio **No. 808 del 18 de mayo de 2.021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 808 del 18 de mayo de 2021**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8c79cf667803dc93b2d0f7e1cad13e6b7ff695a2037a71653a98d031415910

Documento generado en 29/07/2021 01:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **099** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por contumacia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN CARLOS ALONSO ALONSO
DDO: ALMAVIVA S.A.
RAD: 2019 - 00438

Auto Inter. No. 1232
Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto No. 818 del 18 de mayo de 2021** se ordenó la terminación del presente proceso por contumacia, dicho auto fue notificado en el estado No. **065 del 21 de mayo de 2021**. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición el día **24 de mayo de 2021**, por lo que a la luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S. S., se revisará dicho escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **"Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)"** por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado de la demandante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, para desatar sus efectos, exige que la parte demandante, desde la admisión de la demanda, no haya efectuado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demandante, circunstancia que, no se configura, pues ha adelantado todas la diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada dentro de los seis (6) meses anteriores al auto que declaró la terminación por contumacia.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado los memoriales allegados al Despacho a través de correo electrónico, se puede verificar que la parte demandante, el día 25 de agosto de 2.020, allegó trámites de notificación del proceso a la entidad demandada, diligencias que fueron anteriores a la notificación en estado electrónico de la providencia que declaró la contumacia del proceso, por falta precisamente, de gestión en dicha notificación. Dichos trámites, no fueron oportunamente observados por el Despacho por situaciones ajenas a su voluntad, en tanto, que se estaban presentando deficiencia en la conectividad. Razón por la cual, habrá de revocarse el Auto Interlocutorio No. 818 del 18 de mayo de 2.021, notificado en estado electrónico No. 065 el día 21 de mayo de 2.021 y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio **No. 818 del 18 de mayo de 2.021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0ba674fe54cdfc1252a6b2c662bc70099e82d5c0a79a012c017cfcb1fbc581

Documento generado en 29/07/2021 01:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **099** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por contumacia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SHARD VANESSA MEJIA PANCHANO
DDO: COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI LTDA
RAD: 2019 - 00554

Auto Inter. No. 1233
Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto No. 820 del 18 de mayo de 2021** se ordenó la terminación del presente proceso por contumacia, dicho auto fue notificado en el estado No. **065 del 21 de mayo de 2021**. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición el día **25 de mayo de 2021**, por lo que a la luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S. S., se revisará dicho escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **"Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)"** por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado de la demandante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando en síntesis que, el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, para desatar sus efectos, exige que la parte demandante, desde la admisión de la demanda, no haya efectuado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demandante, circunstancia que, no se configura, pues indica que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante estado No. 018 del 18 de febrero de 2020 y la notificación por correo certificado a la demandada se realizó el 24 de febrero de 2020, constancia que, a la fecha de notificación del auto que declaró la contumacia no se había allegado al proceso. Adicional a lo anterior, manifiesta que dicho parágrafo establece la alternativa de continuar con el trámite de la demanda principal únicamente, por lo que le otorga al Juez otras alternativas menos lesivas para el derecho sustancial que se reclama con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte demandante, con el escrito de reposición, allegó constancia de envió por correo certificado del citatorio a la demandada, en el cual, consta que el mismo fue recibido por la señora Mari Peralta, secretaria del Colegio Técnico Almirante Colon de Cali Ltda, con fecha de entrega del 24 de febrero de 2020, no obstante, tal como lo indicó la parte activa, tal constancia no fue enviada con destino al proceso, pues solo hasta la presentación de los recursos incoados, la apoderada aportó la misma, demostrando con ello, la inactividad del proceso, a partir de la entrega efectiva de la notificación, el 24 de febrero de 2020, transcurriendo más de seis (6) meses entre ésta y la fecha en que se notificó el auto que declaró la terminación del proceso por contumacia.

Advertiendo además que, a pesar de que la parte demandante conocía la entrega efectiva de la notificación por correo certificado, no la aportó la misma al proceso y mucho menos puso de conocimiento al Despacho lo propio para que emitiría los avisos correspondientes, se

efectuará el emplazamiento a la demandada y se continuara con el trámite del proceso, actuaciones que a todas luces demuestra la inactividad del proceso y por demás el desinterés de la parte actora para llevar hasta su culminación el asunto que hoy nos convoca.

Referente al anterior punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-868 de 2010, estableció como efectos de la figura de la contumacia, establecida en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los siguientes:

- ✓ **Evitar la paralización indefinida de los procesos sometidos a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.**
- ✓ Proceder al archivo del proceso, en caso de que no se empleen de manera diligente **todos** los mecanismos dispuestos en el ordenamiento adjetivo para la notificación de la demanda y el auto admisorio.
- ✓ Continuar con el trámite de la demanda principal, en caso de que el demandante en reconvencción no adelante las actuaciones conducentes a la notificación de la demanda en reconvencción y su auto admisorio.
- ✓ Asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado, cuando este no contesta la demanda o no asiste a las audiencias.

Así las cosas, se tiene que, el presente proceso se encuentra enmarcado en las dos primeras situaciones que pretende evitar el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, una paralización indefinida y la falta de utilización de todos los medios de notificación aplicables; por lo que bajo el amparo de dicha figura procesal y del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional citado, este despacho considera procedente la terminación del presente proceso.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las alternativas menos lesivas que dispone el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha de decirse que dicho precepto es aplicable en caso de que exista una demanda de reconvencción, se declarará terminada esta y se dispondrá continuar con la principal; sin embargo, el presente proceso no se enmarca dichos supuestos de hecho, pues, para que exista demanda de reconvencción, debe estar integrada la litis con la parte demandada y que esta haga uso de dicha figura, circunstancia que, evidentemente, no se cumple.

Luego entonces, por ser inadmisibles la morosidad procesal en la que incurrió la parte demandante, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, mantiene el Despacho la posición jurídica dispuesta en el auto recurrido, y no repondrá la decisión de terminación adoptada, por no encontrar ningún fundamento para revocarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio **No. 820 del 18 de mayo de 2.021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 820 del 18 de mayo de 2021**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fdb8298ff4e0309b3dab7b05ed1b041bd307299fcd5c0addec45b986d43983e

Documento generado en 29/07/2021 01:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **099** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte ejecutante no presentó escrito subsanando la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: OSCAR REBELLON GARIBELLO
EJDO: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
RAD: 2021 - 00056

Auto Inter. No. 1241
Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda ejecutiva dentro del término previsto para ello, por lo cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **OSCAR REBELLON GARIBELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **099** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6d6a31e2197063a135aed461cf2168f8a51b11f09be329bec7bb23cded5a**
Documento generado en 29/07/2021 05:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que, la parte demandada solicita se devuelva el expediente al superior jerárquico toda vez que no se ha decidido sobre el recurso de casación interpuesto por esta. Sírvase proveer.

R / ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIOLA NIETO DE BANGERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2017-00095

Auto Sust. No. 1054
Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones procesales, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante PORVENIR S.A., el día 16 de junio de 2020 presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, recurso de casación contra la Sentencia 1344 del 12 de junio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, el cual, según se verifica en el plenario y en el portal web de la Rama Judicial - Consulta de Procesos, el mismo no ha sido resuelto, en consecuencia, este Juzgado ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Superior – Sala Laboral para lo de su competencia y deberá dejar sin efectos el **Auto de Sustanciación 388 del 23 de marzo de 2021**, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por superior y el **Auto Interlocutorio 460 del 09 de abril de 2021**, el cual, procedió a aprobar la liquidación de costas, dio por terminado el proceso y ordenó el archivo de las diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **Auto de Sustanciación 388 del 23 de marzo de 2021**, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el **Auto Interlocutorio 460 del 09 de abril de 2021**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, dio por terminado el proceso y ordenó el archivo de las diligencias.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JHG
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 30 julio 2021
La secretaria,

R / ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq